



Roj: **AAP OU 136/2016 - ECLI:ES:APOU:2016:136A**

Id Cendoj: **32054370012016200131**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ourense**

Sección: **1**

Fecha: **02/11/2016**

Nº de Recurso: **404/2016**

Nº de Resolución: **178/2016**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA JOSE GONZALEZ MOVILLA**

Tipo de Resolución: **Auto**

APELACIÓN CIVIL

La Audiencia Provincial de Ourense, constituida por las Ilmas. Sras. Magistradas Dña. Ángela Domínguez Viguera Fernández, Presidente, Dña. Josefa Otero Seivane y Dña. María José González Movilla, ha pronunciado, en nombre de S.M. El Rey, el siguiente

AUTO NÚM. 178

En la ciudad de Ourense a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, en grado de apelación, por esta Audiencia Provincial, actuando como Tribunal Civil, los autos de jurisdicción voluntaria 715/15 procedentes del Juzgado de Primera Instancia 6 de Ourense, rollo de apelación núm. 404/16, entre partes, como apelante, D. Segundo , representado por la procuradora Dña. Paula Cadaveira González bajo la dirección del letrado D. Pablo Pérez Manso, y, como apelado-impugnante, el Ministerio Fiscal.

Es ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. María José González Movilla.

I - ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Juzgado de 1ª Instancia 6 de Ourense dictó auto en las referidas actuaciones, en fecha 17 de diciembre de 2015 , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: " Se deniega la autorización solicitada por D. Segundo para repudiar la herencia de su madre Dña. Aurelia , en nombre de su hija Daniela . Esta denegación implica que los titulares de la patria potestad de Daniela sólo podrán aceptar la herencia a beneficio de inventario ".

Segundo.- Notificado el anterior auto a las partes, la representación procesal de Segundo interpuso recurso de apelación en ambos efectos, habiendo formulado impugnación del auto recurrido en apelación el Ministerio Fiscal, y seguido el indicado recurso de apelación por sus trámites legales, se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial para su resolución.

Tercero.- En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.

II - FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- D. Segundo solicita en el presente procedimiento autorización judicial para repudiar en nombre de su hija menor Daniela la herencia testada o intestada de su abuela paterna Dña. Aurelia , con el fin de evitar a la menor posibles perjuicios que la herencia le pudiera ocasionar. Seguido el procedimiento por los trámites correspondientes, se dictó auto denegando la autorización interesada y contra esa resolución se interpone el presente recurso de apelación interesando la revocación de la misma justificando que la madre de la menor estaba conforme con la autorización interesada. El Ministerio Fiscal impugnó a su vez la resolución, solicitando que se accediese a lo solicitado por el actor.

Segundo.- Establece el párrafo 2 del artículo 166 del Código Civil que los padres deberán recabar autorización judicial para repudiar la herencia o legados diferidos al hijo, añadiendo que si el juez denegase la autorización,



la herencia solo podría ser aceptada a beneficio de inventario. Ciertamente la norma trata de preservar el patrimonio del menor, exigiendo una garantía en favor de los mismos consistente en que el poder de disposición para la realización de actos o negocios, no ordinarios, se otorga a la autoridad judicial. En este caso el actor alega que su madre Dña. Aurelia falleció en Ourense el día 4 de marzo de 2015; que carecía de todo tipo de bienes muebles o inmuebles según justificaba mediante la certificación del catastro; que era cotitular de una cuenta en una entidad bancaria con un elevado saldo negativo, aportando el correspondiente extracto de la misma; y que por ello, tanto él como su hermano D. Benedicto , para eludir los posibles perjuicios que de la aceptación de la herencia pudieran ocasionárseles, formalizaron ante Notario, el día 23 de abril de 2015, escritura de renuncia a la herencia de su madre. En esta situación el actor solicitaba autorización judicial para repudiar, en nombre de su hija menor Daniela la herencia de su abuela paterna, contando para ello con el consentimiento de la madre de la menor Dña. Natividad y la petición debe ser acogida pues el artículo 912.3 del Código Civil establece que procede la sucesión legítima cuando el heredero muere antes que el testador o repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya lugar al derecho de acrecer. El artículo 921 señala que en las herencias el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar. Ello significa que habiendo renunciado el demandante y su hermano a la herencia de su madre, la misma pasaría a su hija menor Daniela que sería la heredera a no ser que a su vez renunciase, lo que sólo puede efectuarse en caso de que sus padres actuasen en su representación, renunciando a la herencia que pueda corresponderle de su abuela. De la misma forma, de tratarse de la sucesión testada, salvo que sus padres en su representación renunciasesen, sería heredera o legataria de acuerdo con el testamento. Y en las circunstancias explicadas la petición formulada ha de ser acogida pues de lo contrario la menor sería la heredera y debería hacer frente a las deudas de la herencia, que es lo que sus padres pretenden evitar, y la razón por la que, a su vez, el padre también renunció a la herencia, debiendo revocarse en tal sentido la resolución apelada.

III - PARTE DISPOSITIVA

La Sala Acuerda: Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Segundo así como a la impugnación efectuada por el Ministerio Fiscal contra el Auto dictado el 17 de diciembre de 2015 por el Juzgado de Primera Instancia 6 de Ourense en autos de jurisdicción voluntaria 715/15 -rollo de Sala 404/16-, cuya resolución se revoca y, en su lugar, se concede autorización al actor para renunciar, en representación de su hija menor Daniela , a la herencia de su abuela paterna Dña. Aurelia .

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por este auto, del que en unión a los autos originales se remitirá certificación al Juzgado de procedencia para su ejecución y demás efectos, juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.